

DOCTRINA AÑO 2018

“DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO”

1.- FECHA DE ELABORACIÓN: 14/12/2010

2.- DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE REVISIÓN Y DOCTRINA

3.- TIPO DE DOCTRINA: PENAL

4.- TEMA: SOBRE LA REDISTRIBUCIÓN REALIZADA DE DOS INVESTIGACIONES POR DIVERSIDAD DE DELITOS, TANTO EN SU MATERIA DE COMPETENCIA, COMO EN LA DE DELITOS COMUNES.

5.- MÁXIMA

Es necesario tener presente los delitos y la pena aplicar que aquí se mencionan, que son el **ROBO AGRAVADO, POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO Y TRÁFICO ILÍCITO EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO AGRAVADO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS**, para así precisar el criterio unificado, en cuanto a la competencia de las Fiscalías que van a conocer del caso.

6.- CONTENIDO

6.1.- NÚMERO DE ESCRITO: DRD-13-133-2010

6.2.- FECHA: 14/12/2010

6.3.- RESUMEN

(...)

Es así, que el delito de ROBO AGRAVADO, tiene una pena de 10 a 17 años de prisión, siendo mayor a la pena que pueda corresponder al delito de TRÁFICO ILÍCITO EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO AGRAVADO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, resaltando que este último es en la modalidad de menor cuantía, por lo que la pena oscila 8 a 12 años de prisión.

En cuanto al ROBO AGRAVADO, el artículo 458 del Código Penal nos señala:

*“Artículo 458. Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas a la vida, a mano armada o por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien por varias personas ilegítimamente uniformadas, usando hábito religioso o de otra manera disfrazadas, o si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, **la pena de prisión será por tiempo de diez a diecisiete años**; sin perjuicio a la persona o personas acusadas, de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas.*

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del

cumplimiento de la pena". (negrillas y subrayados propios).

Se evidencia que el delito en estudio se corresponde con un tipo penal de acción doloso y cuya conducta se realizó a través de amenaza a la vida a mano armada, entre otros, y el bien jurídico protegido es la vida.

La disposición sustantiva que tipifica el delito de POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, es del tenor siguiente:

"Artículo 111 de la Ley para el Control de Armas y Municiones. Quien posea o tenga bajo su dominio, en un lugar determinado, un arma de fuego sin contar con el permiso correspondiente emitido por el órgano de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con competencia en materia de control de armas, será penado con prisión de cuatro a seis años.

Cuando el delito establecido en el presente artículo se cometa con un arma de guerra, la pena de prisión será de seis a diez años".

El artículo 149 de la Ley Orgánica de Drogas nos señala lo siguiente:

"Él o la que ilícitamente trafique, comercie, expendá, suministre, distribuya, oculté, transporte por cualquier medio, almacene o realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales desviados a que se refiere esta Ley, aún en la modalidad de desecho, para la producción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de quince a veinticinco años.

Si la cantidad de droga no excediere de cinco mil (5000) gramos de marihuana, mil (1000) gramos de marihuana genéticamente modificada, mil (1000) gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, sesenta (60) gramos de derivados de amapola o quinientas (500) unidades de drogas sintéticas, la pena será de doce a dieciocho años de prisión.

*Si la cantidad de droga excediere de los límites máximos previstos en el artículo 153 de esta Ley y no supera quinientos (500) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de marihuana genéticamente modificada, cincuenta (50) gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, diez (10) gramos de derivados de amapola o cien (100) unidades de drogas sintéticas, **la pena será de ocho a doce años de prisión.***

Quien dirija o financie las operaciones antes mencionadas, con las sustancias, sus materias primas, precursores, solventes o productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta Ley, aun en la modalidad de desecho y drogas sintéticas, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años". (negrillas y subrayados propios).

Como se puede evidenciar, en el caso sub examine, la cantidad es de 51 gramos y 34 gramos con 100 miligramos de MARIHUANA, razón por la cual corresponde calificar como TRÁFICO ILÍCITO EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO AGRAVADO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, en menor cuantía, cuya pena oscila de 8 a 12 años de prisión; siendo esta menor a la del delito ROBO AGRAVADO, por lo que debe conocer la Fiscalía de delitos comunes y no la Fiscalía de drogas.

“DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO”

1.- FECHA DE ELABORACIÓN: 05/10/2010

2.- DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE REVISIÓN Y DOCTRINA

3.- TIPO DE DOCTRINA: PENAL SUSTANTIVO

4.- TEMA: INCLUSIÓN DEL SERVICIO MILITAR COMO MEDIDA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y LA FÓRMULA ALTERNATIVA AL CUMPLIMIENTO DE PENA

5.- MÁXIMA

**La suspensión condicional del proceso a saber:
“... es un beneficio penitenciario consistente en la cesación de la ejecución de la pena de prisión, condicionada al cumplimiento de un término de prueba”**

6.- CONTENIDO

6.1.- NÚMERO DE ESCRITO: DGAJ-DRD-13-104-2018

6.2.- FECHA: 05/10/2010

6.3.- RESUMEN

(...)

La medida de suspensión de la pena, podemos dar distintas acepciones que son consideradas importantes y que además nos pueden llevar a dilucidar mejor lo que se quiere tratar, es de total relevancia poder considerar a la suspensión de la pena como pieza clave en el sistema de consecuencias penales, de una extraordinaria importancia en orden a la resocialización social. Teniendo en consideración que lo que se quiere lograr con la aplicación de esta medida es poder ayudar al imputado (a) y establecer su pronta resocialización en el ámbito social de manera que no vuelva a cometer nuevamente ese delito la cual se le imputó.

Por otro lado es preciso acotar que también se toma en cuenta la opinión dominante de la doctrina que considera que la suspensión de la pena es solo una modificación de la ejecución de la pena; se estima como un medio autónomo de reacción jurídico-penal que tiene varias acepciones que tiene varias posibilidades de eficacia por un lado, es pena, en tanto que se condena a una Privación Judicial Preventiva de Libertad; y por otro lado, es un medio de corrección cuando va unida con determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido, como multas administrativas y otras prestaciones socialmente útiles.

II DE LA NORMATIVA LEGAL

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 272

nos menciona lo siguiente²:

"Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. **El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del ex interno o ex interna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico**".

En este sentido, el estudio y reinserción para el imputado (a) que este artículo implica el aprendizaje de diversos oficios que dentro del Servicio Militar obtendrá herramientas para ser nuevamente reinsertado en la sociedad, a futuro sería importante incluir el Servicio Militar como una medida de suspensión condicional del proceso y medida de suspensión de la pena, salvo los casos establecidos en la normativa legal Código Orgánico Procesal Penal.

A su vez, el Código Orgánico Procesal Penal nos señala lo siguiente en su artículo 43 a saber³:

"Artículo 43. En los casos de delitos cuya pena no exceda de ocho (08) años en su límite máximo, el imputado o imputada, podrá solicitar al Juez o Jueza de Control, o al Juez o Jueza de Juicio, si se trata del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso, y el Juez o Jueza correspondiente podrá acordarlo, siempre que el o la solicitante admita plenamente el hecho que se le atribuye, aceptando formalmente su responsabilidad en el mismo, y no se encuentre sujeto a esta medida por otro hecho, ni se hubiere acogido a esta alternativa dentro de los tres años anteriores. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos y ciudadanas a quienes les haya suspendido el proceso por otro hecho.

La solicitud deberá contener una oferta de reparación del daño causado por el delito y el compromiso del imputado o imputada de someterse a las condiciones que le fueren impuestas por el tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de este Código. La oferta podrá consistir en la conciliación con la víctima o en la reparación natural o simbólica del daño causado.

Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de los delitos de: homicidio

² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 20 de Diciembre de 1999. Gaceta Oficial N° 5.908E 19/2009 Artículo 272 citado por esta Dirección de Revisión y Doctrina.

³ Código Orgánico Procesal Penal, de fecha 12 de junio de 2012, publicado en Decreto N° 9.042. Artículo 43 citado por esta Dirección de Revisión y Doctrina.

intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad y delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra”.

No obstante, la norma es clara al señalar que el imputado (a) podrá solicitar si en su defecto se tratase de un procedimiento abreviado, dicha suspensión condicional del proceso, esto es si el imputado (a) admite el hecho que se le califica, por lo que se debe tener un registro del órgano del Poder Judicial que se designe, a su vez el imputado (a) está obligado a cumplir las condiciones tal como lo prevé el artículo 45 del Código Orgánico Procesal Penal.

(...)

Estudiando el plan de investigación, estudio y análisis, cabe señalar lo siguiente: incluir el Servicio Militar como obligatorio cumplimiento para la suspensión condicional del proceso y el cumplimiento de la pena, juega un papel fundamental para la sociedad si bien es cierto la resocialización es una técnica de tratamiento que pretende cambiar la conducta del imputado (a), por lo que volver a socializarse, significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta en la sociedad, por lo que resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad y la conducta que debe tener el imputado (a) nuevamente en la sociedad, la reinserción significa volver a encauzar al hombre imputado (a) dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. La reinserción va dirigida a obtener la responsabilización del imputado (a) hacia el mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, por lo que señala que la reinserción social es un mecanismo mediante el cual se logra reincorporar a la persona sentenciada a su vida normal, gozando de la libertad que han perdido por el cometimiento del delito.

Dentro del mismo orden de ideas es preciso señalar, que la reinserción se podría ver como un tratamiento que recibe la persona para que esta pueda integrarse a la sociedad de mejor forma y esta no vuelva a caer en el deseo de cometer el delito. Esto implica reconocimiento, por lo que la técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores que con herramientas que se les pueda brindar tal es el caso el derecho a la educación, al trabajo, como derechos humanos consagrados en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo así incluir al Servicio Militar como una herramienta de aprendizaje para el imputado (a) se le permita nuevamente reinsertarse en la sociedad, por lo que se estima que el imputado (a) aprenda a conocer como debe ser la conducta de un ciudadano en la sociedad y todas las consecuencias jurídicas que les pueda acarrear nuevamente si vuelve incurrir en la comisión de un hecho punible, el imputado (a) debe saber que se entiende por acatar una norma en la sociedad, siendo este el acto de voluntad y comportamiento que debe tener el imputado (a) en la sociedad, analizando las propuesta de lectura para el estudio y análisis presente, cabe agregar que sí ciertamente puede haber suspensión condicional del proceso como se mencionó anteriormente siempre y cuando no exceda de su límite máximo y el imputado (a) cumpla con las condiciones prevista en el artículo 45 del Código Orgánico Procesal Penal, por otro lado, en los casos que no pueda haber suspensión condicional del proceso y quedan excluidas de la aplicación de la norma hace referencia a la investigación de los delitos mencionados en su parte final de la referida norma del artículo 43 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que sería importante incluir el Servicio Militar obligatorio como una

medida de suspensión condicional del proceso, siempre y cuando se haga respetar la normativa legal que lo consagra y así evitar más hechos delictivos en futuro.

“DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO”

1.- FECHA DE
ELABORACIÓN:

26/06/201
o

2.-
DEPENDENCIA:

DIRECCIÓN DE REVISIÓN Y DOCTRINA

3.- TIPO DE DOCTRINA:

PENAL

4.-
TEMA:

CONCURSO DE LEYES PENALES, CON RESPECTO AL HURTO, TRÁFICO Y COMERCIO ILÍCITO DE MATERIALES ESTRATÉGICOS ESPECIALMENTE EL COBRE Y LA FIBRA ÓPTICA.

5.-MÁXIMA

Con respecto a este tema encontramos, que el Decreto N° 2.795, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.125, de fecha 30 de marzo de 2017, establece que el Ejecutivo Nacional se reserva la compra de residuos sólidos metálicos o no metálicos, desde los diferentes metales como el aluminio, cobre, hierro, bronce, acero, níquel u otro tipo de metal o chatarra ferrosa en cualquier condición; así como los residuos sólidos no metálicos, tales como la fibra óptica, así como la fibra secundaria producto del reciclaje del papel y cartón.

6.- CONTENIDO

6.1.- NÚMERO DE
ESCRITO

DRD-08-064-
2018

6.2.-
FECHA:

26/06/201
o

6.3.- RESUMEN

(...)

El Ejecutivo Nacional ha establecido que los materiales que se declaran de carácter estratégico y vital para el desarrollo sostenido de la industria nacional, tales como los de residuos de material ferroso, entre otros, son considerados por el Estado Venezolano con el carácter de estratégico y vital para el desarrollo sostenido de la industria nacional.

Por otra parte, el Artículo 34 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo establece que "Quienes trafiquen o comercialicen ilícitamente con metales o piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos, sus productos o derivados serán castigados con prisión de ocho a doce años. A los efectos de este artículo, se entenderá por recursos o materiales estratégicos los insumos básicos que se utilizan en los procesos productivos del país".

La Ley Orgánica en mención, establece claramente que es penable el traficar o comercializar ilícitamente con metales o piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos, relacionados con actividades vinculadas a la explotación, uso comercialización y restricciones a los metales, las piedras preciosas y los materiales estratégicos que se utilizan en los procesos productivos del país, no haciendo ninguna distinción la norma si se trate de una empresa del Estado Venezolano y/o una

empresa privada⁴.

Los procesos productivos relacionados con la generación, recolección, distribución, acopio, transformación o comercialización de los materiales estratégicos a que refiere la ley en mención, "sólo podrán ser llevados a cabo por personas naturales o por personas jurídicas de derecho privado bajo las condiciones y requisitos establecidas a tal efecto por el Ejecutivo Nacional mediante regulaciones sectoriales....".

El Mayor General, Néstor Reverol, Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, ha señalado que aquellas personas que sean capturadas con material estratégico obtenidos ilícitamente, serán acusadas por los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, con posibilidad de incautar bienes de los responsables del delito y sus testaferros. Citó como ejemplo el robo de una guaya que dejaría gran cantidad de personas sin electricidad o sin comunicación; que es un delito con un impacto social y económico.⁵

Por su parte, el Viceministro de la Exploración e Inversión Ecominera, Víctor Cano ha expresado que cuando se hace la declaratoria de un mineral estratégico, implica que el Estado se reserva el derecho de la exploración, explotación y comercialización de ese mineral con el fin de que estos minerales se usen principalmente en el apalancamiento industrial de Venezuela en diferentes áreas⁶.

Uno de los motivos empleados para declarar estratégicos estos minerales, es que son muy escasos y tiene un alto valor en el mercado mundial por ser indispensables en diferentes áreas de las industrias. Por ejemplo, el cobre y la plata son empleados en los procesos industriales, en el caso del primero es muy útil en el sector eléctrico⁷.

La extracción ilegal o el robo y hurto de tales materiales, especialmente de aquellos empleados en los servicios públicos esenciales, como la electricidad, el agua o los servicios de salud, por ejemplo, tienen la capacidad de poner en serio peligro vidas humanas, por lo que la tentativa o materialización de estos delitos debe ser sancionado con la aplicación del artículo 34 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo.

⁴ Tráfico ilícito de material estratégico. Sentencia de la Alzada del 16/11/2017. <http://actualidadpenal.net/trafico-ilicito-de-material-estrategico-sentencia-de-la-alzada-del-16112017>

⁵ Reverol: Hurto de material estratégico será tipificado como acto terrorista. <https://www.aporrea.org/actualidad/n317595.html>

⁶ Víctor Cano: Declaratoria de materiales estratégicos permite monetización de minerales. <https://www.primicias24.com/nacionales/victor-cano-declaratoria-de-materiales-estrategicos-permite-monetizacion-de-minerales/>

⁷ Ibídem

“DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO”

1.- FECHA DE ELABORACIÓN: 26/06/2010

2.- DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE REVISIÓN Y DOCTRINA

3.- TIPO DE DOCTRINA: PENAL

4.- TEMA: LEGALIZACIÓN Y/O DESPENALIZACIÓN DE LA MARIHUANA EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

5.- MÁXIMA

Hoy día se está dando un debate nacional e internacional en torno a la legalización y despenalización de la marihuana en diferentes instancias académicas/científicas, gubernamentales y no gubernamentales⁸.

6.- CONTENIDO

6.1.- NÚMERO DE ESCRITO: DRD-08-065-2010

6.2.- FECHA: 26/06/2010

6.3.- RESUMEN

(...)

El proceso de despenalización del consumo mínimo de drogas, en la mayoría de los países, como vía para sentar las bases del reconocimiento legal, viene siendo persistente, asumido por los diferentes gobiernos como una política pública para el combate al narcotráfico y todo el movimiento de corrupción que está detrás de este flagelo, cuyo avance y penetración, en todas las instancias institucionales de poder, hace pensar que se trata de una batalla que se inició hace años y que se está perdiendo⁹.

La legalización de la marihuana en Venezuela no ha avanzado más allá de declaraciones dispersas. La falta de propuestas es tan clásica como la opacidad en las cifras de consumo y producción del cannabis, entre otras cosas por el bajísimo interés de la opinión pública sobre el asunto. El entonces canciller Elias Jaua calificó a finales de 2013 como una medida "innovadora" la legalización de la marihuana y aseguró que el gobierno evaluaría su aplicación, pero el tema no volvió a ganar titulares¹⁰.

Ahora bien, ¿cuál es la situación jurídica actual relativa al consumo y posesión de marihuana en nuestro país? La Ley Orgánica de Drogas vigente, establece en su Artículo 131 (por argumento en contrario del Artículo 153 de la misma Ley) que no es punible la posesión de menos de veinte (20) gramos para los casos de marihuana, o de menos de cinco (5) gramos de marihuana genéticamente modificada, por lo tanto el

⁸ Solicitan legalizar consumo y autocultivo de la marihuana en Venezuela. <https://www.aporrea.org/actualidad/n324048.html>

⁹ Legalización de la marihuana. <http://www.elimpulso.com/opinion/legalizacion-de-la-marihuana>

¹⁰ Marihuana: ¿Está Venezuela preparada para legalizar su consumo, venta y producción? <http://tureporte.com/marihuana-droga-ilicita-negocio-legal-mas-productivo-la-nueva/>

consumidor o consumidora que posea la droga en dosis personal para su consumo, será sujeto o sujeta a las medidas de seguridad social previstas en la Ley, tal como se desprende de lo establecido en el Procedimiento por consumo (Artículo 141 y siguientes)

De lo antes expuesto se deduce que para efectos prácticos, el consumo de marihuana en dosis personales no está penalizado en Venezuela, siendo el espíritu de la ley la aplicación de medidas de seguridad social al consumidor o consumidora que le permita recuperar un patrón de funcionalidad plena en lo personal, familiar, social y económico.

El debate mundial sobre legalización y despenalización de la marihuana se ha centrado principalmente en los beneficios terapéuticos de la droga. Al respecto, algunos estudios han evidenciado, por ejemplo, la utilidad de los aceites con cannabidiol, un componente de la marihuana, para el tratamiento de enfermedades relacionadas con el sistema nervioso¹¹

No obstante lo anterior, algunos autores afirman que la reivindicación del uso terapéutico de la marihuana está teniendo un efecto pernicioso, al reforzar la baja percepción de riesgo entre los jóvenes. Si la marihuana es una medicina, no puede ser mala, piensan. Pero el cannabis no es en absoluto una droga inocua. Al contrario, nuevos estudios confirman que la adicción al cannabis causa daños cognitivos y trastornos psicóticos¹²

El tetrahidrocannabinol, uno de los componentes de la planta, presenta consecuencias como el deterioro de la memoria a corto plazo, reducción de los reflejos, deterioro del sueño, ansiedad, pérdida de atención y, en el mediano plazo, adicción. Algunos consumidores encuentran una sensación de placer en la alteración del tiempo y el espacio que la sustancia provoca. La marihuana natural tiene un efecto adictivo y afecta la parte frontal del cerebro, aquella que maneja las emociones, la planeación y la anticipación.

En este mismo orden de ideas, algunas investigaciones han evidenciado que consumir esta droga con frecuencia aumenta un 40% las posibilidades de tener un trastorno psicótico y una mayor incidencia del riesgo de padecer cáncer de testículos¹³. Otra de las consecuencias del consumo de marihuana, es su prevalencia en el aumento de los accidentes de tránsito¹⁴.

En nuestro país, en caso de que El Legislador se sume al debate mundial, y apruebe el consumo de marihuana y el uso terapéutico de la planta, pero se penalice el cultivo de la misma para usos personales, se plantea el riesgo que los consumidores y los enfermos tengan que recurrir al mercado ilegal para proveerse lo cual seguirá alimentando el tráfico ilegal de drogas¹⁵

El caso que se menciona en la literatura como el pionero en la legalización del consumo legal de marihuana, es Holanda, que la legalizó desde 1976 permitiendo la

¹¹ México comienza a comercializar la marihuana medicinal. https://elpais.com/internacional/2017/06/28/mexico/1498684031_274825.html

¹² El reto de legalizar el cannabis. https://elpais.com/internacional/2017/07/07/actualidad/1499438985_288197.html

¹³ Un estudio relaciona el consumo de marihuana con un mayor riesgo de padecer cáncer de testículos. https://elpais.com/sociedad/2009/02/09/actualidad/1234134005_850215.html

¹⁴ El 39% de los conductores fallecidos en 2014 consumieron drogas o alcohol. https://politica.elpais.com/politica/2015/05/08/actualidad/1431083292_402691.html

¹⁵ La legalización de la marihuana no reduce el consumo de la ilegal. https://elpais.com/elpais/2017/04/26/ciencia/1493161879_752455.light

venta y consumo de marihuana en espacios acotados, los coffee shops. Holanda justificó esta medida con el argumento de que sin aumentar el consumo, la venta tolerada de marihuana evitaría que el comprador acabara en el mercado negro¹⁶.

Los coffee shops tienen la particularidad de que cada uno cultiva su propia especie o híbrido de marihuana, lo que dio por resultado que los coffee shop se descontrolaron y que para crear estas variedades recurrieron a las mafias, si bien se despenalizó la venta y consumo, no lo fue la producción, por lo que el circuito de la mafia sólo cambió de la venta directa al consumidor a la venta a los coffee shops, o sea, no se redujo el narcotráfico¹⁷.

Para revertir esta situación, recientemente el Congreso Holandés aprobó regular el cultivo legal de cannabis, mediante el otorgamiento de licencias de cultivo de la droga, la norma prevé que solo podrá plantarse con un carnet especial para que las autoridades vigilen la superficie ocupada, el volumen de las cosechas y su transporte.

Incluso el argumento estrella de los proponentes de la legalización plena de la droga, de que el uso medicinal o recreativo de la marihuana controlaría el consumo ilegal de la misma, ha resultado todo lo contrario, donde se aprobó la legalización de la planta, los consumidores ilegales han aumentado más, de hecho, un estudio realizado en los Estados de EE.UU. muestra que la aprobación del uso medicinal del cannabis ha aumentado más su uso ilícito y los casos de abuso. Para los autores de dicho estudio, la mera aprobación de la ley rebajaría la percepción social de la droga como dañina, favoreciendo el aumento de consumidores¹⁸.

De todos lo anterior se puede concluir que si bien la marihuana tiene algunos beneficios terapéuticos muy específicos, los perjuicios son mayores que las ventajas que pudiera tener su despenalización plena, por lo que se recomienda solo su uso con fines terapéuticos muy específicos y restringidos, siendo el Estado mediante la autoridad correspondiente en materia de salud, quien apruebe y regule el uso de cualquier derivado de la marihuana, previa evaluación de cada caso particular por parte de un equipo médico multidisciplinario. En el resto de los casos, se recomienda la aplicación del Marco Legal contemplado en la Ley Orgánica de Drogas vigente.

¹⁶ La despenalización de la marihuana: la experiencia holandesa.
<https://www.elquintopoder.cl/salud/ladespenalizaciondelamarihuanaaexperienciaholandesa/>

¹⁷ ídem

¹⁸ La legalización de la marihuana no reduce el consumo de la ilegal.
https://elpais.com/elpais/2017/04/26/ciencia/1493161879_752455.html